DICTAMEN Nº: 338

Ref.: A.S.Nº E24-2018-3382/A – Parini, Patricia Isabel s/ reclamo liquidación de Riesgo Visual-Concepto 254 – Administración Provincial del Agua – Resolución IPACH 144/94.-

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

I.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno a instancias de la Administración Provincial del Agua, con motivo del reclamo formulado a fs. 1/2 por la agente Patricia Isabel Parini a efectos de la regularización del concepto 254 – Bonificación Riesgo Visual, percibida por el personal de dicho organismo.

Sostiene la recurrente que, cotejando las liquidaciones de haberes, en los meses de marzo y agosto de 2013 la base de cálculo del aludido accesorio tomaba en cuenta el sueldo básico, asignación por reparación histórica, adicional remunerativo y antigüedad, tal lo establecido en la sentencia oportunamente dictada en la acción de amparo (cuya copia impresa se agrega a fs. 3/6).

Aduce que, a partir de la vigencia del Decreto Nº 1708/13 (Ley Nº 2423-A, antes Ley Nº 7749) aplicado a partir de setiembre de 2013, la liquidación del concepto 254 se efectúa sobre los componentes "antigüedad" y "resto de bonificaciones", eliminándose de la base el "sueldo básico", lo que arrojaría una diferencia en menos.

Consecuentemente, peticiona se modifique la base de cálculo del rubro en trato, en adecuación a la sentencia judicial y se reconozca la deuda generada como producto de la aplicación de la actual escala salarial.

II.- Sustanciadas las actuaciones, y ponderando la documentación e informes agregados a la causa, se aprecia necesario reseñar la normativa en cuyo mérito se originó el estipendio, el decisorio judicial invocado y el ulterior efecto de la modificación legislativa en orden a la estructura salarial de los agentes estatales comprendidos –como la presentante- en el ámbito personal del escalafón general (Ley Nº 196-A).

Así, se destaca que por Resolución Nº 144/94 del entonces I.P.A.CH. (cuyo continuador es, actualmente, la Administración Provincial del Agua, cfr. Ley Nº 555-R), se otorgó al personal incluido en planilla anexa la bonificación por riesgo visual de periodicidad mensual, determinándose un porcentaje (hasta el 35%) a calcularse sobre el sueldo básico, más compensación jerárquica y antigüedad.

Creada la Administración Provincial del Agua como organismo descentralizado que unificó distintas áreas, entre ellas, el I.P.A.CH. (cfr.Ley Nº 4255 –BO Nº 6939 del 26/01/96, modificatoria del Código de Aguas), se dispuso que el personal mantendría su remuneración, bonificaciones y beneficios otorgados (art. 326, Ley Nº 555-R).

En ese marco, y aún cuando no se encuentra agregado el instrumento legal por el cual se concediera el mentado beneficio salarial a favor de la presentante, las impresiones de recibos aportadas a fs. 8/11 demuestran que la agente Parini ya percibía el estipendio en el año 2013 aplicándose el mayor porcentual del beneficio, esto es, el treinta y cinco por ciento (35%).

COPIA DIGITAL

III.- De la atenta y detenida lectura de la sentencia dictada el 27/11/2011 en autos: "Quintana,Juan Manuel y Otros c/ DGRH y/o Pcia. del Chaco y/o Q.R.R. s/ Acción de Amparo" - Expte. Nº 14.199/10 del Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de esta ciudad, en cuyo mérito se reclama el ajuste del beneficio en trato, se advierte que la controversia allí resuelta radicó en la omisión de computar la bonificación por antigüedad en la base de cálculo del "Riesgo Visual", contraviniendo lo dispuesto en el acto administrativo primigenio (Resolución 144/894) que expresamente incluía dicho adicional (antigüedad) junto al "sueldo básico" y la "compensación jerárquica" (vigente a la época de su originaria instrumentación, año 1994) y que constituían los rubros normales y habituales, e inherentes a los cargos de nivel "director", "jefe de departamento" y "profesional" de la categoría 3 - "personal administrativo y técnico".

La referida omisión, por parte de la Administración, se había originado en la interpretación dada a la Ley Nº 6010 (vigente a partir de noviembre de 2007) que amen de crear un nuevo rubro ("adicional remunerativo") integrante de la retribución total de cada cargo junto al "sueldo básico" y la "compensación jerárquica", dispuso que las bonificaciones previstas en la ley de escalafón general, estatuto del empleado público y régimen de bonificación por título, se liquidarían tomando como base de cálculo la escala de remuneraciones aprobada y conformada por los tres rubros antes mencionados (art. 3 de la Ley Nº 6010, Ley Nº 1584-A del Digesto).

De allí que, tal como ordenó el referido decisorio judicial, en las liquidaciones de haberes de marzo, julio y agosto de 2013, la interesada percibió la suma mensual de $1451,28 en concepto de "riesgo visual" – concepto 254, suma ésta que -efectuadas las operaciones aritméticas de rigor- representa el 35% del monto global -$4.146,50- al que se arriba mediante la sumatoria de los tres rubros inherentes a su cargo ("Jefe de Departamento") es decir, "sueldo básico", "compensación jerárquica" y "adicional remunerativo" (Conceptos 01, 18 y 20 - $857, $385 y $ 1088,00 respectivamente) con más la bonificación por antigüedad (Concepto 200 -$1816,50- que se mantuvo invariable para la recurrente durante dichos meses).

IV.- Como es de ver, ya al momento del dictado del fallo sobre el cual pivotea el reclamo (que se insinúa como no observado) la estructura salarial del empleado público había incorporado un rubro no contemplado en la sentencia ("adicional remunerativo" - Concepto 18) que igualmente fue considerado a la hora de abonar el "riesgo visual", por aplicación de la regla general –para liquidación de bonificaciones- establecida en el art. 3 de la Ley Nº 6010 (Ley 1584-A del Digesto).

Ahora bien, siendo que con el transcurso del tiempo sucesivos instrumentos instituyeron nuevos conceptos y asignaciones, remunerativos y no remunerativos, con alcance general y particular ([1]), mediante Decreto Nº 1708/13 (luego aprobado por Ley Nº 7749, Ley Nº 2423-A del Digesto), se modificaron diversas normas, dejando sin efecto varias asignaciones y adicionales otorgadas al personal comprendido en la Ley Nº 196-A -Escalafón General ([2]), a la par que fue

COPIA DIGITAL

[1] Véanse, p.ej., aquellos que se liquidaron a la presentante en marzo, julio y agosto de 2013, a saber: asignación reparación histórica, retribución equiparación salarial, anticipo Decreto 655/13, incompatibilidad, suplemento remunerativo, suplemento por función, bajo conceptos nros. 16, 41, 235, 280, 289 y 336, respectivamente

[2] l. Adicional remunerativo, dispuesto por el artículo 1° de la ley 1584-A y sus modificatorias; 2. Retribución de Equiparación Salarial (RES), asignada por el artículo 1° de la ley 1657-L; 3. Compensación Jerárquica establecida por el artículo 13 de la ley 196-A -Escalafón General para el

aprobada una nueva composición de la retribución total de los cargos, fijándose a partir del 1 de marzo de 2013, la escala de remuneraciones compuesta de: a) Básico; b) Complemento Básico; c) Suplemento Remunerativo.

No dudamos en afirmar que el nuevo ordenamiento se inscribe en un sinceramiento de la política salarial, en la medida que hasta entonces, el componente retributivo por antonomasia (sueldo básico) había quedado virtualmente congelado: en el caso de la presentante ascendía a $857, mientras que los restantes estipendios inherentes al cargo ("adicional remunerativo" y "compensación jerárquica", conceptos 18 y 20, $1088 y $385 respectivamente) sumados entre sí, prácticamente duplicaban el monto de aquél.

Ello, amen de las restantes asignaciones que fueron agregándose a la grilla salarial, resultando ilustrativa la liquidaciones de fs. 8/10, donde se verifican diversos suplementos y retribuciones con carácter general se fueron otorgando al agente estatal.

Como ya se dijo, el Decreto Nº 1708/13 (ulteriormente aprobado por Ley Nº 2423-A del Digesto) determinó una nueva composición de los conceptos salariales inherentes a la retribución mensual, normal y habitual del cargo (básico, complemento básico y suplemento remunerativo), creando adicionales y suplementos específicos para determinadas áreas (especialmente, Ministerio de Salud Pública), fijando porcentuales y bases de cálculo diferenciadas, y –entrando al meollo de asunto traído a examen- el art. 19 estableció que "el resto de las bonificaciones no regladas en los artículos anteriores y que se encuentren contempladas en la Ley 196-A –Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, serán calculadas a partir del 1 de marzo de 2013, sobre la escala fijada en la Planilla Anexa V…"

La referida planilla (escala bonificable) fue denominada "base resto de bonificaciones" y resulta, en definitiva, la que pasó a utilizarse en el ámbito de la Administración Provincial del Agua para liquidar el "riesgo visual" (Concepto 254) aunque, dados los términos de la sentencia de amparo antes relacionada, también computó, sumando a la base, la bonificación por antigüedad de la agente.

Así se desprende, efectuados los cálculos aritméticos pertinentes, de las liquidaciones impresas y correspondientes a los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2018 (fs.11 y 12, respectivamente) y lo certifica la Dirección de Administración del organismo consultante a fs. 42, cuyo informe resulta ilustrativo del punto en conflicto, al señalar que la aplicación del art. 19 de la Ley 2423-A no ha provocado disminución del ingreso ni cambios en el porcentaje otorgado oportunamente, ejemplificando el caso con los importes liquidados a la presentante antes y después de la aplicación de la nueva normativa, donde el riesgo visual, fue abonado en agosto de 2013,en la suma de $1451,28, incrementándose en setiembre de 2013 a $1749,94 dejando aclarando que la normativa vigente establece como base de cálculo el importe establecido como "resto de las bonificaciones" más la antigüedad conforme lo ordenado en sentencia. ([3])

V.- Liminarmente, cabe anotar que el principio de la intangibilidad de las remuneraciones -cuya posible afectación se insinúa en el caso- no importa la existencia de un derecho adquirido a mantener el nivel de las remuneraciones futuras sin variantes y en todas las

---

personal del Poder Ejecutivo-; 4. Suplemento por Función, dispuesto por el artículo 1° de la ley 1582-A; 5. Suplemento Remunerativo, dispuesto por el artículo 1° de la ley 196-A y su modificatoria.

[3] Incluso se verifica un pequeño incremento en el total general devengado por todos los conceptos.

COPIA DIGITAL

circunstancias, ni la incorporación al patrimonio de una suerte de prerrogativa a la "inalterabilidad de leyes o reglamentos" ni -por ende- el derecho a percibir el haber o estipendio en relación a un determinado parámetro.

Ello así, porque el mentado principio *"no implica la intangibilidad de la estructura contable de la remuneración"* (Barroso, Víctor A. y otros c. Camea S.A" -CNTrab., Sala VI, 17/5/94) ni puede invocarse a los fines del supuesto agravio derivado de un distinto y renovado sistema de cálculo salarial, a menos que se verifique fehacientemente una irrazonable reducción salarial, circunstancia que no acontece en la especie en la medida que no surgen diferencias globales como consecuencia de la reestructuración y nueva integración dada a la composición de las retribuciones del personal estatal.

Sentado lo expuesto, salta a la vista que el reemplazo de la estructura remunerativa inmediata anterior no ha traído una disminución salarial general ni particular, respecto del rubro específicamente reclamado en autos, es decir, el concepto 254 – riesgo visual, que se ha visto mejorado en su importe.

A mayor abundamiento, y como lo ha sostenido la jurisprudencia en términos que compartimos, no es procedente el reclamo de diferencias salariales si no se prueba fehacientemente la existencia de una rebaja remuneratoria: *"Ello es así, pues la intangibilidad salarial solo es afectada cuando las modificaciones impuestas por el empleador alteran irrazonablemente la composición del salario, lo disminuyen o implican la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el trabajador (cfr. CSJN, 13/10/87, "Carol Haginian, Washington y otros c/ La Prensa") y si se ha producido una modificación del sistema retributivo peyorativo para el trabajador (CNAT, Sala V, 31/3/99, S.D. 60820, "Campo, Francisco Alberto y otros c/ Expreso Quilmes SA s/ diferencias de salarios"; íd, Sala V, 24/11/99, S.D. 62079, "Chavero, Norberto y otros c/ Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Bancos s/ diferencias de salarios")*.([4])

En las condiciones indicadas, la afirmación relativa a la supuesta "disminución" salarial deviene improcedente, debiendo desestimarse el reclamo formulado.

Advirtiéndose que la decisión administrativa y la interpretación de las normas legales aplicables al caso puede implicar la fijación de un criterio o precedente de interés general o de trascendencia para toda la Administración, solicito vuestra intervención y opinión en forma previa a la decisión final, y en ejercicio del control de legalidad administrativa del Estado (art.172, Constitución Provincial, y art. 4 Ley Nº 1940-A del Digesto).

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

14 MAY 2019

Lic. ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

[4] CNTrab., Sala IV., 14/06/2012 – "Motta, Rubén Horacio c. C.O.T.O. Cic S.A. s/ despido"

COPIA DIGITAL